

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-209/2018.

**ACTOR:** SEBASTIÁN ORTIZ  
GAYTÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

**COLABORÓ:** JAVIER PÉREZ  
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la sentencia impugnada, que declaró inexistentes las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Jorge Mendoza Garza, en su calidad de candidato a

Senador del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en el Estado de Nuevo León.

## I. ANTECEDENTES.

**a. Queja.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el ciudadano actor, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de Jorge Mendoza Garza, candidato al Senado por el PRI en dicha entidad, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la presunta adquisición de espacios en radio y televisión prohibidos por la legislación electoral.

Dicha queja fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

**b. Radicación.** Recibida la queja, se radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018.

**c. Negativa de medidas cautelares.** El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó negar el dictado de medidas cautelares, porque del análisis preliminar no existían elementos que demostraran que el candidato y el partido que lo postuló hubieran comprado tiempos en televisión.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante la Unidad Técnica.

**d. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

**e. Remisión del expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.** Posteriormente, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente, así como el informe circunstanciado.

**f. Revisión, integración y radicación del expediente.** Recibido el expediente, se verificó su integración y se ordenó su radicación bajo la clave **SRE-PSC-114/2018**.

**g. Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, conforme al punto resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de mayo, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia de mérito.

**a. Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-209/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Escritos de terceros interesados.** En su oportunidad, comparecieron como terceros interesados mediante sus escritos respectivos, el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Mendoza Garza y Televisión Azteca S.A. de C.V.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 7 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen determinaciones de la Sala Regional Especializada.

---

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se estima presentado en tiempo el medio de impugnación, ya que la resolución le fue notificada<sup>5</sup> personalmente al actor el veintisiete de mayo último, mientras que la demanda se interpuso ante la Sala responsable el treinta de mayo siguiente.

**c. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto por el mismo promovente de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, por lo que le asiste derecho para ser él quien promueva.

**d. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque considera que la sentencia combatida afecta su esfera de derechos.

**e. Definitividad.** El fallo combatido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**TERCERO. Terceros interesados.** En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4,

---

<sup>5</sup> Las constancias de notificación personal se encuentran en el expediente principal, cuya diligencia fue realizada por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León.

de la Ley de Medios, se le reconoce la calidad de terceros interesados a los siguientes:

1. PRI, quien comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE;
2. Al candidato Jorge Mendoza Garza, el cual acude por conducto de su representante legal, y
3. Televisión Azteca S.A. de C.V., a través de su apoderado legal.

La oportunidad se satisface porque el medio de impugnación fue publicitado a las veinte horas con cuarenta minutos del treinta de mayo pasado y la presentación de los escritos ocurrió en el siguiente orden:

No.	Comparecientes	Hora y fecha de presentación
1	PRI	23:04 1 de junio de 2018.
2	Jorge Mendoza Garza	14:41 2 de junio de 2018.
3	Televisión Azteca S.A. de C.V.	17:10 2 de junio de 2018

Como se observa, todos los escritos fueron presentados antes del vencimiento del plazo de setenta y dos horas.

También se colma la legitimación e interés de los comparecientes. En el caso del PRI y la Televisora porque sus representantes son los que comparecieron en el procedimiento, mientras que, en el caso de la apoderada del candidato, su personería la acredita con el poder

notarial respectivo que exhibe. Los comparecientes cuentan con un interés incompatible con el del actor, pues pretenden que subsista el acto reclamado en el que se declararon inexistentes las infracciones.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y se sancione a quienes se denunció por considerar que cometieron infracciones a la legislación electoral.

Su causa de pedir radica en que el material denunciado no constituye el ejercicio de una labor periodística y que en realidad se trata de propaganda contratada por el propio candidato denunciado a su favor, o por un tercero.

Así, de manera toral, argumenta que la sentencia combatida adolece de congruencia interna porque el marco jurídico que regula los procesos electorales, específicamente, el artículo 41 de la Constitución Federal prohíbe a partidos, candidatos o candidatas y terceras personas, la contratación de tiempos en televisión para promover la imagen a un cargo de elección popular; y que sólo los partidos políticos, en ejercicio de sus prerrogativas, son los únicos que tienen acceso a ese medio de comunicación social.

En opinión del actor, la falta de congruencia interna del fallo se patentiza al quedar acreditado en la secuela del

procedimiento especial sancionador que Televisión Azteca S.A. de C.V., reconoció haber transmitido cinco notas periodísticas relativas a la campaña de Jorge Mendoza Garza como candidato del PRI al Senado de la República por el Estado de Nuevo León.

Señala que el referido candidato fue televisado más de dos mil setecientos cuarenta y nueve segundos (2749), lo cual es incongruente con los criterios establecidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-237/2009, SUP-RAP18/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-432/2015.

El recurrente sostiene con énfasis que el seis de abril del año en curso se le realizó al mencionado candidato una entrevista que se transmitió dentro de un noticiero, con una duración de casi veintitrés minutos, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia de que goza, porque con ello se evidencia una maquinación y no el ejercicio auténtico del periodismo, resultando que con ello se pretendió posicionarlo ante el electorado a través de la televisión, ya que según el actor, la entrevista se realizó bajo un formato de preguntas acordes a su campaña.

En ese sentido, el actor señala que la Sala responsable debió tener por acreditadas las infracciones a la prohibición de referencia, por lo que, al no hacerlo así, se afectan los principios de seguridad jurídica, legalidad y objetividad.

Sentado lo anterior, se estima necesario extraer las razones que al respecto de lo que aduce el actor, sostuvo la Sala responsable en la sentencia impugnada.

### **Consideraciones de la Sala responsable.**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable estableció como controversia a dilucidar si la difusión en televisión del contenido denunciado evidencia la contratación y/o adquisición de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en beneficio de Jorge Mendoza Garza.

Asimismo, consideró que de los nueve spots que inicialmente denunció el hoy actor, sólo se acreditó la difusión de cinco de ellos a través de la señal de TV Azteca en Monterrey.

Una vez analizado el contenido de cada uno de los cinco spots referidos, estimó que todos ellos se inscribían en el contexto del ejercicio periodístico, ya que los dos primeros se transmitieron dentro de un segmento del programa "Info7", los cuales se realizaron en forma de reportaje sobre el inicio formal de la campaña del candidato denunciado y su suplente, en el marco de un desayuno con medios de comunicación.

En cuanto al tercero y cuarto spots, razonó que se trató de ejercicios periodísticos en formato de entrevistas, transmitidas también en el espacio informativo "Info7".

En cuanto al quinto spot, determinó que era un reportaje relativo a una reunión que sostuvo Jorge Mendoza Garza con la industria restaurantera de Nuevo León.

Al respecto, señaló que los contenidos de los cinco spots giraron en torno a la perspectiva de Jorge Mendoza Garza sobre diversos temas, entre otros, los de seguridad pública, movilidad, situación de las mujeres, los cuales son de interés social, a fin de tener a una ciudadanía debidamente informada de su entorno político.

Asimismo, consideró que todos esos temas fueron comentados por Jorge Mendoza Garza como consecuencia de las preguntas expresas que los entrevistadores le realizaron, con lo cual quedó claro el intercambio de opiniones y posturas propias de un ejercicio periodístico auténtico, el cual se realizó en forma de entrevistas y/o coberturas noticiosas.

También razonó que del análisis de los spots no se advirtió que las frases utilizadas por los reporteros, entrevistadores y el candidato, por sí mismas, hayan tenido una intención única e inequívoca de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o de posicionar posturas favorables o

contrarias a alguna fuerza política, en la medida en que no hay elementos discursivos para considerarlas como expresiones aisladas y preparadas para persuadir a la opinión pública o que de ellas se pudiera deducir alguna posible simulación.

A su vez, plasmó una consideración en el sentido que, de las pruebas que tuvo a la vista no se advirtió la posible contratación de tiempo aire en televisión o simulación entre TV Azteca y Jorge Mendoza Garza.

Finalmente, estimó que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, con independencia de que también la autoridad investigadora pueda allegarse otras.

De ahí que haya concluido que no se acredita la violación del artículo 41 constitucional, en cuanto a la prohibición de contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

#### **Postura de esta Sala Superior.**

A partir de lo planteado por el actor y las razones expuestas por la responsable, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios expresados.

Lo anterior, porque del análisis de la denuncia del actor se advierte que el motivo de su queja únicamente se constrictó a la adquisición prohibida de espacios en televisión, por la publicación de diversos spots informativos en un programa noticioso denominado "INFO7", sin que denunciara la presunta inequidad en la cobertura respecto del resto de las candidaturas.

Esto es, la cuantificación de tiempo de transmisión de los spots y el impacto que tuvieron no fue objeto de la queja, tan es así, que no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sala responsable, precisamente, porque la denuncia se limitó a una presunta contratación indebida en tiempos en televisión, de ahí que constituya un argumento novedoso.

Incluso, tampoco plasmó un comparativo de la transmisión respecto de otro candidato, de ahí que devengan ineficaces las manifestaciones en cuanto a la cobertura en minutos y el posible impacto, además que no expone por qué los precedentes dictados por esta Sala encontrarían aplicación en este caso concreto.

Ahora, la inoperancia de los agravios también radica en que el accionante no controvierte directamente las razones de la responsable, precisamente, porque la base de su pretensión, además de sustentarse de manifestaciones novedosas, lo cierto es que se limita a sostener que el

candidato tuvo un seguimiento televisivo en diversos días, en específico, en una entrevista que duró veintitrés minutos, lo que desde su óptica pretendió posicionar al candidato ante la ciudadanía a través de un medio masivo; sin embargo, se tratan de planteamientos que no controvierten directamente las razones de la responsable.

Ello, porque sus motivos de inconformidad no están encaminados a evidenciar que la Sala responsable hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar alguna prueba que obra en el expediente, sino que únicamente se limitó a manifestar su inconformidad con la manera en que la responsable valoró las pruebas, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de ésta.

Además, como ya se dijo, únicamente hace hincapié al tiempo de difusión de una de las entrevistas, lo cual desde su perspectiva constituye una simulación, sin exponer mayores argumentos.

En suma, tampoco se advierte la incongruencia interna de la sentencia que acusa el actor, ya que la Sala responsable no incurrió en hacer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive de su sentencia, ni se evidencia que haya introducido elementos ajenos a la controversia o que haya resuelto más allá o dejado de resolver sobre lo planteado o haya decidió algo distinto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia<sup>6</sup>.

La congruencia interna, por su parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. De ahí que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o va más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este sentido, debe señalarse que la congruencia interna de una sentencia no debe confundirse con la situación de no haberse acreditado los elementos que hubieran llevado a la autoridad responsable a resolver el procedimiento especial sancionador de acuerdo con las expectativas que tenía el hoy actor.

Ello, porque se debe tener presente que la controversia a resolver en el procedimiento especial sancionador resuelto

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

por la Sala responsable consistía en dilucidar si la difusión en televisión del contenido denunciado evidenciaba la contratación y/o adquisición de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en beneficio de Jorge Mendoza Garza, lo cual, en el caso, no se acreditó, además de que esas razones no se controvierten frontalmente.

Lo anterior, debido a que, como ya se razonó, se tratan de manifestaciones genéricas que no se sustentan en argumentos o probanzas que hubiesen sido debidamente planteados y ofrecidas para desvirtuar lo resuelto por la Sala responsable y acreditar la conducta infractora.

En consecuencia, al haberse **desestimado** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-REP-209/2018

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**